



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-02-15

Total de Procesos : **25**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900317	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	CESAR ANDRES ACUA GARCIA	FAMISANAR EPS	2023-02-10	1
202100109	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO"	FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ	2023-02-14	1
202100352	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES Y OTROS	2023-02-14	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2023-02-14	1
202200122	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE RAFAEL NIETO MEDINA	IRENE TORRES MEDINA Y OTROS	2023-02-14	1
202200188	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ESTRIH POVEDA BERMUDEZ	ISAMEL EDUARDO CONTRERAS	2023-02-14	1
202200209	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAULIA SIBERIA LVAREZ ARBOLEDA	2023-02-14	1
202200266	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	MELQUISEDEC MENDOZA GONZALEZ	2023-02-14	1
202200281	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUIS FELIPE OVALLE PRIETO	VICENTE OVALLE RAMOS	2023-02-14	1
202200283	CIVIL- DIVISORIO	MARIELA CAAS DE MANCERA Y OTRA	ARCESIO MANCERA CAAS	2023-02-14	1
202200287	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ	ELISEO GALINDO GARCIA	2023-02-14	1
202200340	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ	JAVIER MENESES	2023-02-14	1
202200382	CIVIL- VERBAL SUMARIO	JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO 19262436	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	2023-02-14	1

202200386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-02-14	1
202200414	CIVIL- VERBAL	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA	2023-02-14	1
202200445	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO	GERMAN RODRIGUEZ DURAN	2023-02-14	1
202300010	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ	HEREDEROS DE NESTOR ALFREDO OVALLE RODRIGUEZ E INDETERMINAD	2023-02-14	1
202300016	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JORGE GONZALO DIEGO FERNANDEZ DUQUE	LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-02-14	1
202300033	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS CARLOS CONTRERAS CONTRERAS	HECTOR ENRIQUE QUEVEDO CASTRO	2023-02-14	1
202300040	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINANZAUTO S.A.	JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ	2023-02-14	1
202300050	TUTELA- TUTELA - SALUD	ERNESTO CUELLAR REINA	FAMISANAR EPS	2023-02-10	1
202300051	TUTELA- TUTELA - PETICION	ANGELA FERNANDA MARTINEZ GUTIERREZ	HOGAR CAMPESTRE FAMILIAR LOS ABUELOS DE LA MESA CUNDINAMARC	2023-02-14	1
202300066	TUTELA- TUTELA - SALUD	ORLINDA CAMARGO MORENO	FAMISANAR EPS	2023-02-10	1
202300075	TUTELA- VIVIENDA DIGNA	DAVID SANTIAGO URBANO CORTES	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	2023-02-14	1
202302060	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COM. NO. 1036 JDO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJEC. SENTENC	MIGUEL VANEGAS MONTAA	2023-02-14	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
Demandado	FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2021-00109-00
Asunto	Requiere

En respuesta a la solicitud elevada por la memorialista, por el momento no es posible acceder a ella, al tiempo que se le requiere para que allegue la evidencia del cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el Auto que libró mandamiento de pago, relacionada con la notificación del extremo pasivo. Para tal efecto, se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos contenidos en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a02f4d51398d5e3d1ad6a19b8fccf41012efd4851c90cb3a23c3396ad74ae4**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA- REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
Demandante:	MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Radicación	253864003001 2021-00352 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado (*demanda principal*) contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de Inspección Judicial.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 37*), el apoderado judicial de la parte pasiva levanta su voz de inconformismo indicando que las pruebas solicitadas por la parte actora carecen de los elementos mínimos requeridos para que el despacho las haya decretado, puesto que omiten lo consagrado en el Art. 212 del CGP, en el sentido de no mencionar concretamente los hechos objeto de la prueba; explicó que los testigos que solicitó no son llamados para que depongan sobre algún hecho concreto de la demanda, sino que se limita a mencionar que testificarán sobre los hechos en general; considera que se vulnera el debido proceso porque no le permitirá a la contraparte contradecir las pruebas, preparar un contra interrogatorio eficaz. Enfatiza que es deber del despacho observar las normas vigentes para garantizar la administración de justicia de manera imparcial y eficaz; que como consecuencia de ello se debe reponer el auto recurrido y en su lugar negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

En el anexo 39 reposa el pronunciamiento de la parte actora frente al recurso interpuesto, en que se indica que el auto recurrido no hace un pronunciamiento de fondo y menciona que los testigos citados declararán sobre los hechos que les consta de la demanda; indicó la oportunidad procesal para alegar sobre las pruebas solicitadas y solicita mantener en firme el Auto atacado.

Para resolver el recurso, se tienen en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Al volver la mirada al auto recurrido, fechado el día 15 de Diciembre de 2022 (anexo 36) se tiene que en él se señaló fecha para inspección judicial de que trata el Art. 375 del CGP y se hizo la prevención de que en caso de que se considere pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso dos (2) del ordinal nueve (9) del citado artículo, razón por la cual se ENUNCIARON las pruebas conforme a lo solicitado por las partes en las demandas y sus respectivas contestaciones, puesto que la norma da vía libre para que en esa misma diligencia se adelanten las actuaciones consagradas en los Art. 372 y 373 del Estatuto Procesal; téngase en cuenta que cada uno de estos artículos contempla un momento procesal para el decreto de pruebas.

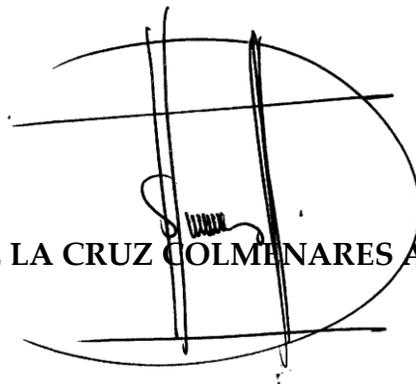
De esta manera, no se está vulnerando ningún derecho, como lo menciona el recurrente, sino que ese está dando aplicación a lo consagrado por el legislador para el trámite, que obedece a la naturaleza del presente proceso, no siendo esta la oportunidad procesal para calificar la solicitud de pruebas realizadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 15 de Diciembre de 2022, por encontrarse asustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature and has some illegible text inside.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de285ca7b176c6e99d50bf01dd2715c099c338436c79f510a8d1d1b87ce67ead**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ RAFAEL NIETO MEDINA
Demandados:	IRENE TORRES MEDINA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00122-00
Asunto	Valla/Notificaciones

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

En escrito que reposa en *anexo 7*, a través de procurador judicial, algunos demandados dan contestación a la demanda; en tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene a los señores JOSE ADRIANO NIETO MEDINA, MARÍA CLAUDIA NIETO MEDINA, DOLORES NIETO MEDINA y MARTHA ISABEL NIETO MEDINA notificados por conducta concluyente, al tiempo que se RECONOCE a SHIRLEY VIVIANA DÍAZ CORDERO, abogada como su mandataria en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a los documentos aportados se tiene que MARÍA LUCILA NIETO MEDINA y CELEDONIO NIETO MEDINA fueron notificados vía correo electrónico, recibido el día 28 de Junio de 2022, sin que hubiesen contestado la demanda en el término legal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ae1e9658f3d318ca41c90ea5e536a40de9648d47cb7012141d187aee978d5**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ESTRIH PÓVEDA BERMUDEZ
Demandado	ISMAEL EDUARDO CONTRERAS PRINCIPE E IN- DETERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00188-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día veinticinco (25) de abril del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del noveno del del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrojados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza, recíbanse las declaraciones de los señores JOSE ANTONIO HEREDIA, HERNANDO CHAPARRO FONSECA, EUSEBIA CARDENAS, VICTOR JULIO ANGEL, quienes serán convocadas por la parte interesada.

2. PARTE DEMANDADA (REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM).

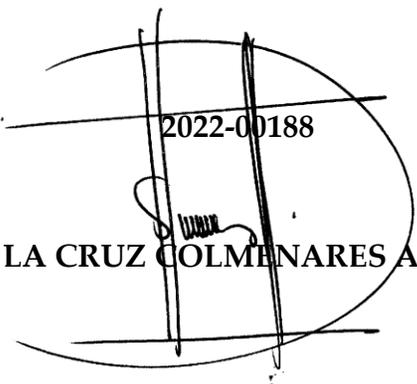
No solicitó pruebas

3. DE OFICIO.

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59167b9891010a22652578754d3d0f180df8e07be28561667928af886e9fef**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	BRAULIA SIBERIA ÁLVAREZ ARBOLEDA
Radicación	252864003001 2022-00209-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de BRAULIA SIBERIA ÁLVAREZ ARBOLEDA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de **CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$51.046.011)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pa-garé No. 454594653, más los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 27 de Abril de 2022 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Revisado el proceso de notificación realizado conforme con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene como fecha de envío el 22 de Diciembre de 2022; teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

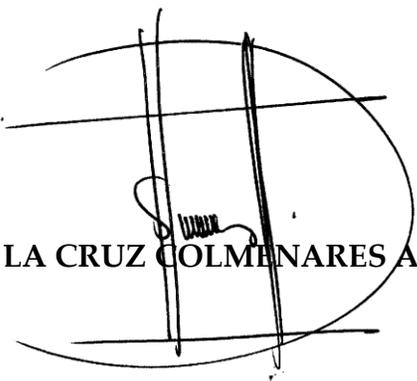
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 2.042.00.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432ac98af7863d2a4e593b0a13c68a484b54f529c467fef837f22fa840ec713**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandado:	MELQUISEDEC MENDOZA G. y OTRA
Radicación	253864003001 2022-00266 00
Decisión	Requiere Notificación Art. 292 CGP

En vista que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme al citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5729af996e518398e692cc48e319e5d5f568cc03f5155f8bdfa03b96c6a68ebf

Documento generado en 14/02/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LUIS FELIPE OVALLE PRIETO y otro
Demandado	VICENTE OVALLE RAMOS
Radicación	252864003001 2022-00281-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ead60289b38a09da9cb37d334aea6a614a98ac6ade74c723f5d3c17779310**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARIELA CAÑAS DE MANCERA
Demandado	ARCESIO MANCERA CAÑAS
Radicación	252864003001 2022-00283-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33506cb95d730f1c69359c05302916bd7301ae9d9a7a7b44de42bc6d9fff5dd**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JESÚS ANDERSON MORALES JIMENEZ y otra
Demandado	ELIAS GALINDO GARCIA
Radicación	252864003001 2022-00287-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69352059eb761d33df37516396e88f0631c24a0e816bd3a7f54dec5501bf9840**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ
Demandado	JAVIER MENESES
Radicación	252864003001 2022-00340-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39db70f0c9161b6f540a3a0640969ca94b0b040860fa1859bc6de196d3842191

Documento generado en 14/02/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante	JOSÉ GUILLERMO BARRERO PUERTO
Demandando	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ
Radicación	252864003001 2022-00382-00
Decisión	Reconoce Personería

En respuesta a los memoriales que reposan en el expediente, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. *(Anexo 8 y 10)* Tómesese nota del correo suministrado por la parte actora para efectos de comunicaciones que se le deban surtir a la pasiva, puesto que la notificación se surtió de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 26 de Enero de 2022.
2. *(Anexo 11)* Se le indica al memorialista que omitió indicar las razones en que se apoya para solicitar la acumulación de procesos, conforme al trámite que consagró el legislador en el Art. 150 del CGP.
3. *(Anexo 13)* Téngase por contestada la demanda por la pasiva, a la vez que se RECONOCE personería a MARIA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, abogada, para actuar conforme al mandato conferido por la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ.
4. *(Anexo 1 Cuaderno 2)* Por secretaría procédase conforme al Art. 101 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4c63ab406f34869bce6091b1ddd2b4c54095dab6f1315dd389bfc3e5c9e101**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INÉS CASIANO RINCÓN
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	252864003001 2022-00386-00
Decisión	Ordena Emplazamiento

En aras de que se pueda integrar el contradictorio, se atiende favorablemente la solicitud de la memorialista; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO (3.071.800), actuación que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d21d00fa101578daf53317d31d3a011517ce5489c0b1d9ecf71739480c582a**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA
Demandado:	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA
Radicación	253864003001 2022-00414 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 10*), el apoderado judicial de la parte actora levanta su voz de inconformismo indicando que dio cumplimiento a las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, para lo cual allegó dentro del término legal la certificación de conciliación fracasada ante la personería del municipio de Tena, municipio que corresponde al domicilio del demandante y no en la personería del municipio de La Mesa como se señaló en el Auto que rechazó la demanda; agregó que la Ley 640 de 2001 no establece que el personero del municipio de La Mesa carece de competencia para adelantar la diligencias de conciliaciones extrajudiciales en materia civil para agotar el requisito de procedibilidad; considera que en caso de que así fuera, el despacho debe pronunciarse de fondo motivando la razón de ello, puesto que se estaría frente a un exceso ritual manifiesto. Concluye diciendo que al haberse adelantado audiencia de conciliación ante la personería de Tena, que por falta de ánimo conciliatorio se encuentra agotado el requisito de procedibilidad en materia civil.

Para resolver el recurso se revisa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Al volver la mirada al auto que rechazó la demanda se tiene que en él, por error se señaló que el personero del municipio de La Mesa no tiene la facultad de adelantar audiencias de conciliación en materia civil, cuando en realidad debió referirse al municipio de Tena; pero esa inconsistencia no cambia la situación, porque tal como se señaló en la providencia recurrida, la norma en que se ampara el Despacho para rechazar la demanda es el Art. 27 de la Ley 640, vigente para el momento de la presentación de la demanda.

En relación con la falta de motivación que señala el abogado, debe decirse que ante la claridad de la norma no hay mayor argumento para agregar, más que la explicación que se le debe dar al alcance del precepto; si bien es cierto que la ley atribuyó la facultad de conciliar a los personeros municipales, no es menos cierto que esa competencia es **residual**, puesto que es diáfana la disposición cuando establece que solo a **falta** de las dependencias que enlista el articulado, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros.

Téngase en cuenta que la conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, donde, en la mayoría de los casos se discuten derechos de naturaleza patrimonial y las personerías municipales como agentes del ministerio público su función se centra en materializar la protección de los derechos de los ciudadanos más vulnerables o situaciones que ameriten la respuesta del estado protector.

En el caso concreto se tiene que no estamos frente a la situación de aplicabilidad de la competencia residual, dado que en la región hacen presencia las entidades encasilladas en el Art. 27 de la citada norma, y es ante ellas que se debió tramitar la conciliación como requisito de procedibilidad; por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión recurrida.

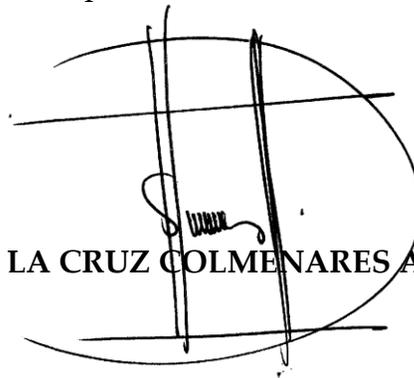
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 13 de Diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d59f888639b0654a6da03b4f3b067d940dcd1b6224e9dc3ba709abf7fa8143**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIEVANO
Demandado	GERMÁN RODRIGUEZ DURÁN
Radicación	252864003001 2022-00445-00
Decisión	Deja en conocimiento de las partes

La nota devolutiva allegada por la oficina de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, visible en anexo 04 de la Carpeta de Medidas Cautelares, déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2f149e1f338fa91e9620fc4a9a5eb4286bd0e6c6952c9f4c7ef304a33e1e3**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicación	252864003001 2022-00538-00
Decisión	FIJA FECHA INVENTARIO

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, realizado en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso primero del art. 490 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:15 a.m. del próximo veintidós (22) de febrero del año en curso.

Siguiendo con las directrices del CSJ en el acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C Seccional de la Judicatura en el acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de Junio de 2020, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicara el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99618ff8044a033e516164d59a7cbf920a1ac388a56d683dca7670d1f126d811**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 1036
Procedencia	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	MIGUEL VANEGAS MONTAÑA
Radicación	2023-2060
Asunto	Solicita aclaración

Previamente a auxiliar la comisión, por el comitente precítese si la medida cautelar radica en el secuestro del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria 166-086081, como lo indica la providencia adjunta, dado que el **despacho comisorio** hace referencia al secuestro de **la Nuda Propiedad**, lo cual resulta jurídicamente imposible.

Claro está, que si existe un usufructuario en condición de **tercero**, tampoco es posible privarlo de los derechos derivados de esa limitación del dominio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e67a906ceab0be8f1e4e1181ace83abfedc03dc59663c644949128b0704b2e**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JORGE GONZÁLO DIEGO FERNÁNDEZ DUQUE
Demandados:	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS.
Radicación	253864003001 2023-00010 00
Decisión	RECHAZA

En providencia que inadmitió la demanda se señalaron las inconsistencias que debían ser reparadas. Observa el despacho que en el escrito de subsanación se indica que la demanda se dirige también contra la señora CONCEPCIÓN SOFIA RODRIGUEZ DE OVALLE, en calidad de usufructuaria del bien; sin embargo, el procurador judicial omite el cumplimiento del ordinal 10 del Art. 82 del CGP, guardando silencio en cuanto a su lugar de notificación, tanto física como electrónica.

Si bien es cierto que en la providencia anterior no se mencionó que se debe cumplir ese requisito, se sobreentiende que al incluir a otro sujeto en el extremo pasivo se debe cumplir con todos los requisitos aplicables a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero: Rechazar la demanda

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f1213faaa96f75978bc58bfed46e8cd731d150a0921dd041ea5bb91082846**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JORGE GONZÁLO DIEGO FERNÁNDEZ DUQUE
Demandados:	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS.
Radicación	253864003001 2023-00016 00
Decisión	RECHAZA

En providencia que inadmitió la demanda se señalaron las inconsistencias que debían ser reparadas. Observa el despacho que en el escrito de subsanación se indica que la demanda se dirige, además de la señora LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON, contra los señores CAMILO ANDRÉS SALINAS DUARTE, ESPERANZA DUARTE VALERO, JOSE MANUEL VIVAS ROJAS, CELIO MANUEL CORREDOR VANEGAS Y ELIECER MEDINA GARCIA en calidad de condóminos del bien; sin embargo, el procurador judicial omite el cumplimiento del ordinal 10 del Art. 82 del CGP, guardando silencio en cuanto a su lugar de notificación.

Si bien es cierto que en la providencia anterior no se mencionó que se debe cumplir ese requisito, se sobreentiende que al incluir a otros sujetos sen el extremo pasivo se debe cumplir con todos los requisitos aplicables a la presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**

Primero: Rechazar la demanda

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc4efabac83e5ce7292682b7e43a1df6679184a0023c954484f5391195f03e**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS CARLOS CONTRERAS CONTRERAS
Demandados	HECTOR ENRIQUE QUEVEDO CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00033-00
Decisión	INADMITE

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho las siguientes inconsistencias:

1). - No existe certeza acerca de la exigibilidad de las cuotas cuyo pago se pretende, por cuanto en el documento privado anexo no se indica el momento a partir del cual debió comenzar el desembolso del primer instalamento, para de este modo establecer la fecha de causación de los demás; y

2). La cláusula penal no se encuentra convenida por simple retardo, por lo que al exigirla simultáneamente con la obligación principal genera una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b055898dd623b6454fa27055c987fc4a38a65a71827dc23c46d8107b22d71**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	FINANZAUTO SA BIC
Demandado:	JHON ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2023-00040 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por FINANZAUTO SA BIC. contra JHON ALEXANDER MORENO GONZÁLEZ (C.C. 1.072.424.400), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante FINANZAUTO SA BIC del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

MODELO	2022	MARCA	JAC
PLACAS	KSO872	LINEA	HFC1035KN
SERVICIO	PÚBLICO	COLOR	ROJO

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que relaciona la actora en la pretensión segunda de la demanda (*pág. 54 anexo 1*).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a OSCAR IVAN MARÍN CANO, abogado, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56d34969f601bae3f1964972fa106e44b09133a5e25ae0db8d6e12b190770d**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	ÁNGELA FERNANDA MARTINEZ G.
Accionada	HOGAR CAMPESTRE FAMILIAR LOS ABUELOS
Radicado	No. 253864003012023/00051-00
Decisión	Improcedente por hecho superado

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos que, por vía de tutela, solicita la ciudadana **ÁNGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** en contra del **HOGAR FAMILIAR CAMPESTRE -LOS ABUELOS-**

II. ANTECEDENTES.

2.1. ELEMENTOS FÁCTICOS: La accionante sustenta fácticamente su demanda en el comportamiento de la Señora Directora de la Institución, con ocasión del derecho de petición que radicó el 20 de diciembre de 2022 a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, con número de guía 2212011908803, inconformidad que resume en el prolongado silencio frente a alguna documentación relacionada con la licencia de funcionamiento del establecimiento, el contrato de admisión suscrito el 28 de octubre de 2022, el permiso para la visita y salidas a su señor padre Rafael Martínez Pardo, así como el contacto telefónico, por lo que persigue del actuar Constitucional sean absueltas sus peticiones, en el término perentorio, al sentirse agraviada en sus derechos y los de su progenitor, por aquella negativa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento del asunto, que arribó del Sistema en Línea de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el 31 de enero, imprimiendo el trámite en providencia de la misma calenda, y dispuso la notificación a la persona jurídica demandada, para que en el término legal ejerciera el derecho a la defensa; adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el historial, ofició a los entes Municipales Alcaldía y Personería en procura de obtener información frente a la misma petición, que al tiempo les

fue copiada y, por último, la notificación de la admisión a las partes, actuación que se realizó por correo electrónico, como de ello hay evidencia.

3.2. INTERVENCIONES: En oportunidad, la señora MICHELL YURANI ANDERSON, quien respondió al llamado como representante Legal del Hogar, negó los hechos, añadiendo que siempre han sido permitidas las visitas al nonagenario por parte de la señora Ángela, atendido sus llamadas y salidas prolongadas, como la ocurrida entre el 30 de diciembre y el 2 de enero pasados, que no se han repetido por orden escrita de quienes suscribieron el contrato; no obstante, continúa la interacción personal y telefónica sin ninguna restricción; que desconoce la razón de lo dicho por la actora por no ajustarse a la realidad, siendo ésta completamente ajena a las decisiones de la familia. Alude que contestó uno a uno los puntos del cuestionario inserto en el petitum, respaldado con documentos, que finalmente enrutó a la dirección indicada en el memorial a través de Servientrega el 3 de febrero avante, como da cuenta a guía 9157402193 con registro de las 14:19 horas.

De la contestación de la Personería Municipal se destaca que la señora ANGELA FERNANDA MARTINEZ GUTIEREZ recibió orientación familiar y legal frente a las revelaciones con su escrito del 20 de diciembre el año anterior, y adelantó en el centro de Conciliación de La Mesa un proceso conciliatorio con la participación de sus hermanos, que finiquitó con algunas concertaciones sobre las visitas, pero no en la administración de los recursos provenientes de la pensión y asignación de cuota alimentaria, sugiriendo por tanto, el adelantamiento ante la justicia ordinaria del de todo aquello que frustró del todo el arreglo. Que en virtud del dialogo, ha compartido con su progenitor dentro del hogar y fuera de él.

La Secretaría de Salud y Desarrollo Municipal, a cargo de la Dra. Martha Cecilia Díaz Torres, realizó visita de verificación de las condiciones generales del Hogar, cuyas exigencias, recomendaciones y compromisos a corto plazo se redactaron en un acta, así como el plan de mejoramiento. De la documentación arrimada se avista de otras visitas al establecimiento, como de ello se dio parte a la aquí promotora, mediante el oficio No. 299-2022-SSDS.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La señora Martínez Gutiérrez, se encuentra facultada para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la demandada con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró, situación que al encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, la legitima para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿La Representante Legal del Hogar Campestre Los Abuelos vulnera o tiene en amenaza el derecho de petición de la aquí iniciadora, al no proporcionar respuesta a la solicitud radicada el 20 de diciembre de 2022?

Para el propósito trazado y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustentan el derecho de petición y el término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

4.3. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones, la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: 1. cuando hay subordinación, 2. cuando hay indefensión y 3. En el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)

Por otro lado, la ley 1755 de 2015, al desarrollar el derecho de petición por motivos de interés general y particular, se estableció:

“Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”¹

En la misma codificación, señala que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición, en los siguientes términos:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”²

Y, además, según lo decantado por vía jurisprudencial, se tiene por regla general, que el término con que se cuenta para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14^o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los

¹ Art. 5° C.P.A.C.A.

² Art. 13 C.P.A.C.A.

casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015, que se ocupan de la petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos y, del derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas fundamentales, de cuyo análisis, se extrajeron dos conclusiones: “La primera, es que el legislador consigné las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32). La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas”.

V. Del Caso Concreto.

Volviendo a la esencia del artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Ahora, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradores de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente.

Con estas bases y teniendo en cuenta, además, el memorial radicado el 7 de febrero, donde la actora arguye que no resuelve de fondo su solicitud, se analizará si en el caso bajo consideración ha operado el fenómeno jurídico del hecho superado, como quiera que la respuesta fue generada con ocasión de la promoción de este acontecer especial

De cara a la demandada, lo primero que se aprecia es el documento rotulado como “Respuesta Derecho de Petición, que contesta los 8 interrogantes planteados por la señora Ángela, persona que reclama a través de esta vía, la garantía de sus derechos fundamentales, que en síntesis se reducen a obtener el contacto

personal y telefónico con su señor padre, que a juicio de la actora, se ha visto frustrado por las barreras injustificadas de su Directora, que a la postre ha impedido generar espacios que le permitan participar del proceso de alivio y estrechar los lazos de afecto, dado el vínculo filial que los une.

Volviendo a uno y otro escrito, es evidente que la petición fue resuelta; ahora, si en sentir la accionante no satisfizo del todo sus planteamientos, nótese que los puntos uno, dos y tres guardan relación con apreciaciones del orden legal no susceptibles de ser debatidos por esta vía, pues de estimar que se han comprometido los derechos de la estirpe que enumera, no son las intimidaciones ni los escritos subidos de tono, los que aparejan tal eventualidad, sino es la justicia ordinaria con sus diferentes estamentos la encargada de dirimir los conflictos que se susciten entre el núcleo familiar, como bien lo distingue la promotora con la mención de las normas sustantivas que rigen la materia, así como las autoridades del orden municipal y departamental y los organismos de control, de evidenciar cualquier irregularidad que se teja al interior del hogar que alberga a don Rafael Martínez Pardo.

De contera, la evidencia es notoria en cuanto la respuesta es de conocimiento de la actora, quien a la postre efectuó sus reparos, lo que permite concluir que fue debidamente notificada en la dirección física indicada en el libelo; en lo tocante a los anexos que echó de menos, correspondientes a los adjuntos del contrato, se requiere a la accionada para que los haga llegar por el medio más expedito y eficaz. No ocurre lo mismo con el perfil profesional de la demandante y las personas a su cargo, pues la peticionaria no actúa como autoridad, y si se trata de calificar la idoneidad del personal que atiende a su señor padre, la ley le abre la posibilidad de acudir ante los entes de vigilancia y control con la interposición de la respectiva queja.

Obtenido el reporte, y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó la demandante, que el término general para contestar, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció sin contar para ese momento con una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida, lo que permite con soltura concluir que la misma no se brindó de manera oportuna.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente que ese acontecer tardío no involucra una vulneración actual del derecho de petición, pues como bien lo sustentó la pasiva, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido; en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Ante lo enfocado, se da lugar a la aplicación de los matices característicos de la respuesta, esto es, que sea de fondo, clara, precisa, y congruente, situación de la cual se percata el Juzgado que la contestación de la contradictora abordó los requerimientos a que se contrajo el derecho de petición, con las observaciones ya anotadas, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional al indicar que “el

núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa^{3/4}.

Por lo anterior y como quiera que la actitud de la demandada encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, actuó al margen del requerimiento judicial, es decir, cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela, se absolvieron las inquietudes de la actora.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela⁵.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁶ (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

³ Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

⁶ Sentencia T - 201 de 2004.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

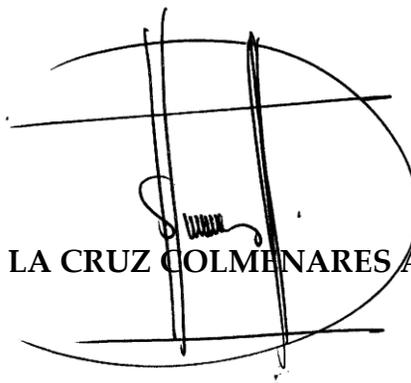
PRIMERO: POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ÁNGELA FERNANDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** en contra del HOGAR FAMILIAR CAMPESTRE -LOS ABUELOS- DE LA MESA CUNDINAMARCA, representado por la señora **MICHELLE YURANI ANDERSON**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo** a la señora **MICHELLE YURANI ANDERSON**, para que, en el término de 24 horas, si están en su poder, envíe los anexos a que se contrae el contrato inicial.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, **REMITIR**, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768da82481211911c48532aa99eaa233ccc6055f57ee25231e54c8c365bd05**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DAVID SANTIAGO URBANO C.
Accionados	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA -ERAT-
Radicado	No. 253864003001 2023/00075-00
Decisión	Tramita Tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el ciudadano **DAVID SANTIAGO URBANO C.** en contra de la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA con domicilio en esta ciudad, a cargo del señor Gerente JOSÉ WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Petición, Salud en conexidad con la Vida, Vida Digna e Integridad personal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y rinda un informe pormenorizado de todos y cada uno de los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a86de03ea3fbfebb183d78de39d7cee251b6532a243de98bd517b8cdc1346**

Documento generado en 14/02/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA- INC.DE DESACATO
Accionante	FANNY LUCIA GARCIA GARAY
Accionada	E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Radicado	No. 253864003001 2019/00317-00

I. ASUNTO

Atendido el requerimiento de que se ocupa el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a estudiar la viabilidad o no de la apertura al trámite formal de Desacato con ocasión del incumplimiento al fallo del 13 de agosto de 2019, modificado por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 22 de agosto de la misma anualidad, informado por la señora FANNY LUCIA GARCIA GARAY, representante judicial del paciente CÉSAR ANDRES ACUÑA GARCIA, en el cual sostiene incurrió FAMISANAR al desconocer la integralidad de las decisiones.

II. ANTECEDENTES

Soporta su acusación, en la negativa de Famisanar EPS, representada por la Gerente JANTEH STELLA DIAZ BURBANO, de exigir fallo taxativo para la entrega del medicamento Delta 9 Tetrahydrocannabinol + Cannabidiol, preparación magistral, generada el 24 de enero de 2023, por el Neurólogo JORGE L. RAMIREZ MOLINA, profesional de la Fundación Central contra la Epilepsia y, que, según el Epileptólogo, se encuentra incluido en el Plan de beneficios en Salud.

En orden a conjurar la acusación, una vez noticiada del requerimiento, la sede demandada, actuando a través de la señora LEONORA CERDAS GÓMEZ, Gerente Técnico de Salud Regional centro, de la EPS FAMISANAR SAS, como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, informó de la gestión de la autorización, reparación y entrega de la fórmula magistral, siendo de ello enterada la actora; destaca el acato de la demandada frente a las decisiones judiciales, razón por la que solicita el cierre y archivo de las diligencias.

Viene el anexo de la autorización de la medicina, en presentación de un frasco de 20 ML. versión corroborada por la promotora que telefónicamente informo a secretaria de la entrega efectiva del extracto, el pasado martes 7 de febrero.

Miradas de estas manera las cosas, no existe mérito para la iniciación del trámite Incidental, bajo el entendido que se ha acometido por Famisanar la entrega de las medicinas formuladas a Cesar Andrés, por los especialistas que siguen su caso; lo que no es de recibo de este operador judicial, son las barreras administrativas que de hecho no solo agudizan las condiciones de salud y de vida del paciente, sino que desgastan al sistema a la misma administración de justicia, como en el caso que nos ocupa, a sabiendas de la integralidad de un fallo de tutela que data de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

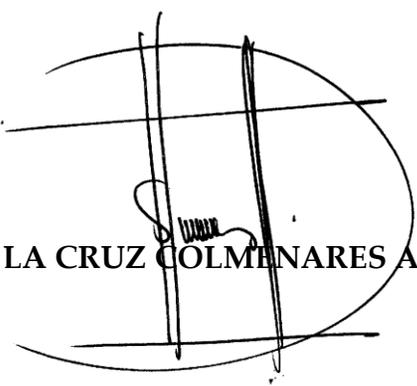
1º. ABSTENERSE de apertura el Incidente de Desacato en contra de la **EPS FAMISANAR SAS**, representada por la Gerente Zona Centro, Dra. **JANETH STELLA DIAZ BURBANO**.

2º. NOTIFICAR a las partes.

3º. EJECUTORIADA esta decisión, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073bfe9194acda4617454d7ca96f630bda77a6484c95696a46296eba2619ad31**

Documento generado en 10/02/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA-
Accionante	ERNESTO CUELLAR REINA
Accionada	EPS FAMISANAR SAS
Radicado	No. 253864003001 2023/00050-00

En ordena conjurar las inconsistencias advertidas en el auto de calificación, el accionante **ERNESTO CUELLAR REINA** presenta una documentación, anunciando que la **IPS COLSUBSIDIO** le notificó la agenda para las respectivas citas médicas, quedando pendiente de programación la de la intervención quirúrgica de que trata la orden extendida el 19 de enero de enero último.

Confrontadas la argumentación y los anexos recientemente traídos, nótese que discrepa en un todo con los fundamentos primigenios del actor, de los que por cierto corrobora que ya solucionó lo de las citas médicas; luego, lo ahora argüido escapa de la esencia por la que acudió a esta vía especial.

Vistas de esta manera las cosas, se rechaza la solicitud de talante tutelar, por ser incongruentes con lo requerido, no sin antes señalar que la razones por las que acudió, según su dicho, ya fueron superadas.

Notificado, pase la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c77ccfcd029117674f46ead9731ad9e871f58294fff4764025995fe4fa473**

Documento generado en 10/02/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>